

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia: 77

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1974

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL PARAGRAFO 3º DEL ARTICULO N°966 DEL CODIGO FISCAL
Y SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17692

Publicada el: 02-10-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Timbre fiscal, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.597

Rollo: 27

Posición: 157

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1974

No. 17.692

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 77 de 6 de Septiembre de 1974, por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 75 de 26 de Agosto de 1974, celebrado entre la Nación y Dragarena, S.A.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMASE UN PARAGRAFO DEL ARTICULO 966 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 77
(de 6 de septiembre de 1974)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3o.: Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinte centésimos de balboas (B/0.20) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillo que tengan celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: El impuesto de que trata esta Ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas

productoras de cigarrillos que tengan celebrado contrato o contratos de fomento a la industria con la Nación, el impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que se establezca en la modificación del contrato.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ARRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. de la OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

- Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA
- Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA
- ROGER DECEREGA**
Secretario General

**Ministerio de Comercio
e Industrias****CONTRATO No. 75**

Entre los suscritos, **FERNANDO MANFREDO, R.**, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la NACION y que en adelante denominará la NACION, por una parte, y por la otra **GUILLERMO DE SAINT MALO**, mayor de edad, casado, panameño, Ingeniero Civil, con cédula de identidad personal No. 8AY-9-423, residente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada **DRAGARENA, S.A.**, inscrita al Tomo 731, Folio 476, Asiento 119.919 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado el siguiente contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de

Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973:

PRIMERO: La NACION otorga al **CONTRATISTA** derechos no exclusivos de extracción de arena en tres (3) zonas del territorio de la República de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por esta con los números 74-14, 74-15 y 74-16, zonas que se describen a continuación:

Zona No. 1: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°43'01" de longitud Oeste y 8°42'47" de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,060 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de longitud Oeste y 8°42'47" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,014 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de longitud Oeste y 8°42'14" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,060 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°43'01" de longitud Oeste y 8°42'14" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,014 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La zona descrita está ubicada en la Bahía de Chame, Provincia de Panamá, y tiene un área superficial de ciento siete punto cinco (107.5) hectáreas.

Zona No. 2: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°44'03.4" de longitud Oeste y 8°40'06" de latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,750 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°43'06.2" de longitud Oeste y 8°40'06" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 770 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°43'06.2" de longitud Oeste y 8°39'41" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,750 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°44'03.4" de longitud Oeste y 8°39'01" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 770 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La zona descrita está ubicada en la Bahía de Chame, Provincia de Panamá y tiene un área superficial de ciento treinta y cuatro punto setenta y cinco (134.75) hectáreas.

Zona No. 3: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°43'06.2" de longitud Oeste y 8°39'52" de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una

LEY 77
(de 6 de septiembre de 1974)

Por la cual se reforma el Parágrafo 2 del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El parágrafo 3º del artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3º. Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/.002) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º.

Cada cartón de cigarrillos de de manufactura nacional pagará un timbre de veinte centésimos de balboa (B/.0.20) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillo que tengan celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El impuesto de que trata esta ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrado contrato o contratos de fomento a la industria con la Nación, el impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que establezca en la modificación del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

G.O.17692

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General